

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial:

Ministerio de la Gobernación:

Ley restableciendo en la provincia de León el Ayuntamiento de Pedrosa del Rey.—Página 910.

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, á D. Manuel Méndez de Vigo y Méndez de Vigo, Marqués de Atarfe.—Página 910.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Dignidad de Alférez y Comendador de Oreja, de la Orden de Santiago, á D. Jerónimo López de Ayala y del Hierro, Conde de Cedillo, Caballero profeso de la misma Orden y Consejero de las Ordenes Militares.—Página 910.

Otro ídem íd. de Alférez y Comendador de Almodóvar, de la Orden de Calatrava, á D. Federico de Reynoso Muños de Velasco Oscaiz y de la Pezuela, Marqués de Pico de Velasco de Agustina, Caballero profeso de la misma Orden.—Página 910.

Otro ídem íd. de Alférez y Comendador de Alcalá de Jisver, de la Orden de Montesa, á D. Agustín Carvajal y Fernández de Córdoba, Conde de Aguilar de Inestrillas, Caballero profeso de la misma Orden y Consejero de las Ordenes Militares.—Página 910.

Otro ídem íd. de Alférez y Comendador de Castilnovo, de la Orden de Alcántara, á D. Luis de Santa María y Pizarro Santa María y March, Marqués de Casa Pizarro, Caballero profeso de la misma Orden.—Página 910.

Otro indultando á Ignacio Díaz Aguilar del resto de la pena que le falta por cumplir.—Páginas 910 y 911.

Otro ídem á Arsenio Martín Minguéz y Esteban Caballero Bravo, del resto de las penas que les quedan por cumplir.—Página 911.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitán General de la sexta Región, al General de brigada D. Antonio de Sousa y Regoyos.—Página 911.

Otro nombrando Jefe de Estado Mayor de la Capitán General de la sexta Región, al General de brigada D. Enrique Faura Gabiot.—Página 911.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo que la Sección de Catastro y Registros fiscales, adscrita hoy á la Dirección General de Contribuciones, funcione bajo las inmediatas órdenes de la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 911.

Otro declarando jubilado á D. Pedro Rubio y Valero, Jefe de Administración de cuarta clase y de la Sección de la Dirección General de Aduanas, concediéndole honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de gastos.—Página 911.

Otro nombrando Jefe de Sección de la Dirección General de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Adolfo Vicents Arche y Martínez, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Centro.—Página 911.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo honores de Jefe Superior de Administración, á D. José Espelius y Anduaga, Arquitecto.—Página 912.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.600 pesetas que depositaron para retirarse del servicio militar activo.—Página 912.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se declaren desiertas las oposiciones á las Cátedras de Aritmética, Álgebra y Cálculo mercantil de las Escuelas Superiores de Comercio de Alicante y Santa Cruz de Tenerife.—Página 912.

Otra desestimando instancia de D. Rafael Marrero, en la que solicita validez en los estudios de Comercio para varias asignaturas aprobadas en el Seminario de Tenerife.—Páginas 912.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones á la Cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto de Guadalupe.—Página 912.

Otra ídem íd. para las ídem á las Cátedras de Física y Química de los Institutos de Castellón y Cardenal Cisneros.—Página 912.

Otra disponiendo se agregue á las oposiciones á las Cátedras de Psicología de los Institutos de Ciudad Real, Cuenca y Santander, la de igual asignatura del de Coruña.—Página 913.

Otra ídem íd. íd. á la ídem de ídem del Instituto de Figueras, las de igual asignatura de los de Canarias y Soria.—Página 913.

Otra disponiendo se den las gracias á don Román Gómez Villafranca, por el donativo de 75 ejemplares de la obra «Historia y bibliografía de la Prensa de Badajoz».—Página 913.

Ministerio de Fomento:

Real orden condonando la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Málaga á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.—Páginas 913 y 914.

Otra confirmando la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los ferrocarriles del Sur de España.—Página 914.

Otra condonando la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Málaga á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.—Páginas 914 y 915.

Otra disponiendo que, sin perjuicio de su actual destino, preste sus servicios, en comisión, en el Negociado de Caminos vecinales, el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Alfonso García de Polavieja.—Página 915.

Otra prohibiendo á los funcionarios de este Ministerio la simultaneidad en todas las dependencias del Estado de dos ó más destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos.—Páginas 915 y 916.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Luis Ortiz, como albacea de D.^{ca} Dolores Albornoz, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Montilla á inscribir una escritura de partición de bienes.—Página 916.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Anexo á los Navegantes.—Grupos 40, 41 y 42.—Páginas 917 y 918.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando á D. Eduardo Callejo y de la Cuesta, Catedrático numerario de Elementos de Derecho Natural de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid.—Página 918.

Declarando desiertas las oposiciones para proveer la Cátedra de Organografía y Fisiología vegetal de la Universidad de Barcelona.—Página 918.

Convocatoria especial para proveer la Cátedra de Psicología, vacante en el Instituto de Coruña.—Páginas 918.

Ídem íd. para ídem las ídem de ídem, vacantes en los Institutos de Canarias y Soria.—Página 918.

Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo expedientes de Arreglo escolar de los Municipios que se mencionan.—Páginas 918 á 920.

Relación de los aspirantes admitidos á las oposiciones á la plaza de Jefe de la Sección provincial de Instrucción Pública de Lugo.—Página 920.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Aprobando el presupuesto para repoblación del monte Pinar de Roche, de los propios de Conil (Cádiz).—Página 921.

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Resolviendo expediente instruido á instancia del gremio de joyeros y comerciantes de oro y plata de Valladolid, relativo á que quede en suspenso la Real orden de 28 de Septiembre de 1910.—Página 921.

Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Disponiendo que la Junta de subastas se reúna el 10 de Abril próximo, á las once de la mañana, en el Negociado de Conservación de Carreteras de este Ministerio.—Página 921.

Ferrocarriles.—Concediendo un plazo de sesenta días para la admisión de pro-

yectos para la construcción del ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Logroño á Torrecilla de Cameros.—Página 921.

Idem id. id. para la idem id. del idem idem id. de Fernán Nuñez á Ecija.—Página 921.

Aguas.—Concediendo al Ayuntamiento de Beasain autorización para ampliar en seis litros por segundo el abastecimiento de agua de dicha villa.—Página 922.

Concediendo á D. Teófilo Benard y Seguíer aprovechamientos de agua del río Noguera Ribagorzana, en la provincia de Lérida, con destino á la producción de energía eléctrica.—Páginas 922 á 924.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—

ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad metalúrgica Duro Felguera, Minas de cobre de Nerva, Unión Vidriera de España, Unión Alcoholar Española, Hotel Bita, Sociedad agrícola industrial del Guadaleste, Compañía del ferrocarril de San Julián de Múskos á Castro Urdiales y Traslaviña, Junta administradora de la Bolsa de Madrid, Banco de Bilbao y Sociedad La Salud.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADRO ESTADÍSTICOS DE GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Escalañón de Secretarios intérpretes y Auxiliares de igual clase de las Estaciones sanitarias de los puertos.

FOMENTO.—Escalañón del personal subalterno dependiente de este Ministerio.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 44.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantas Don Jaime, Doña Beatriz y Doña
María Cristina, continúan sin novedad
en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y en-
tendieren, sabed: que las Cortes han de-
cretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en la pro-
vincia de León el Ayuntamiento de Pe-
drosa del Rey, tal como existió en la pri-
mera época constitucional, compuesto de
esta villa y del lugar de Salio, que se
segregan del Ayuntamiento de Riaño.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación
queda encargado de la ejecución de esta
Ley.

Per tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Je-
fes, Gobernadores y demás Autoridades,
así civiles como militares y eclesiásticas,
de cualquier clase y dignidad que sean,
que guarden y hagan guardar, cum-
plir y ejecutar la presente ley en todas
sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo
de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada prueba de
Mi Real aprecio á D. Manuel Méndez de

Vigo y Méndez de Vigo, Marqués de Atarfe, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante producida por ascenso á Caballero del Collar de la misma Orden del señor Marqués de la Mina.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En virtud de la prerrogativa que Me corresponde como Gran Maestro de las Ordenes Militares,

Vengo en nombrar para la dignidad de Alferez y Comendador de Oreja de la Orden de Santiago á D. Jerónimo López de Ayala y del Hierro, Conde de Cedillo, Caballero profeso de la misma Orden y Consejero de las Ordenes Militares.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

En virtud de la prerrogativa que Me corresponde como Gran Maestro de las Ordenes Militares,

Vengo en nombrar para la dignidad de Alferez y Comendador de Almodóvar de la Orden de Calatrava á D. Federico de Reynoso Muñoz de Velasco Oscáiz y de la Pezuela, Marqués de Pico de Velasco de Agustina, Caballero profeso de la misma Orden.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

En virtud de la prerrogativa que Me corresponde como Gran Maestro de las Ordenes Militares,

Vengo en nombrar para la Dignidad de Alferez y Comendador de Alcalá de Jisver, de la Orden de Montesa, á D. Agustín Carvajal y Fernández de Córdoba, Conde de Aguilar de Inestrillas, Caballero profeso de la misma Orden y Consejero de las Ordenes Militares.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

En virtud de la prerrogativa que Me corresponde como Gran Maestro de las Ordenes Militares,

Vengo en nombrar para la Dignidad de Alferez y Comendador de Castilnovo, de la Orden de Alcántara, á D. Luis de Santa María y Pizarro Santa María y March, Marqués de Casa Pizarro, Caballero profeso de la misma Orden.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por D. Luis Morote, D. Leopoldo Matos, D. Antonio Domínguez y otros Diputados á Cortes, en súplica de que se indulte á Ignacio Díaz Aguilar del resto de la pena de dos años y seis meses de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Las Palmas en causa por delito complejo de atentado y lesiones menos graves:

Considerando que el reo cometió el delito en defensa de su padre, que éste fué indultado de la pena que se le impuso por la misma causa y la buena conducta que observa en la prisión y sus pruebas de arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado per la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ignacio Díaz Aguilar del resto de la pena que le falta por cumplir, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Arsenio Martín Mínguez y Esteban Caballero Bravo en súplica de que se les indulte del resto de las penas de seis años y un día de prisión mayor y quince días de arresto menor á que fueron condenados por la Audiencia de Palencia en causa por delito de atentado á los agentes de la Autoridad y lesiones menos graves:

Considerando la naturaleza del delito, que los penados llevan cumplida más de tres cuartas partes de la condena impuesta observando buena conducta y que la parte ofendida otorga su perdón:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Arsenio Martín Mínguez y Esteban Caballero Bravo del resto de las penas que les quedan por cumplir.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de brigada D. Antonio de Sousa y Regoyos del cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la sexta Región.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la sexta Región, al General de brigada D. Enrique Faura Gabiot, que se halla destinado con igual cargo en la Capitanía General de la octava Región.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La Ley de 23 de Marzo de 1906 sobre Catastro parcelario, afirmando los principios consignados en la de 24 de Agosto de 1896, confía directamente el servicio de avance catastral al Ministerio de Hacienda, según el texto de los artículos 41 al 49, pero dejando al juicio del Ministro la elección del Centro que de un modo inmediato ha de dirigirlo.

En uso de las facultades concedidas al Ministro de Hacienda para determinar cuál debía ser el Centro encargado directamente del Catastro, se dictó el Real decreto de 26 de Julio de 1906, que encomendaba á la Subsecretaría del Ministerio la Sección de Catastro y Registros fiscales, fundamentando esta resolución en la forma siguiente:

«Para determinar cuál deba ser éste (el Centro encargado del Catastro) dentro de los organismos administrativos que constituyen el Ministerio, basta con recordar el espíritu que informa la ley y el objeto que con ella se persigue.

»Según el artículo 41, dependerá de este Ministerio, y no de Centro alguno subordinado, la Junta de Catastro; y esto se explica por la importancia de su misión y calidad personal de los elementos que la constituyen.

»Además, para que los trabajos catastrales se ejecuten con la rapidez y diligencia exigidos por el artículo 49 de la ley, preciso es que el Centro director concentre en aquéllos toda su atención, y sería imposible hacerlo á la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, exageradamente recargada de apremiantes y complejas tareas.

»Más claramente se manifiesta este propósito del legislador en el artículo 48 de la ley, y resuelto como está el Ministro que suscribe á dar el mayor impulso posible á los trabajos del avance catastral y del catastro parcelario, entiende que es para ello indispensable confiar su dirección inmediata á un organismo, como la Subsecretaría del Ministerio, que de una manera más fácil, directa ó inmediata recibe sus inspiraciones y pueda resolver rápidamente los numerosos y diversos incidentes que la ejecución de tan importantes trabajos necesariamente ha de producir.»

El Ministro que suscribe entiende que subsisten los mismos motivos y fundamentos que en 1906 existieron para encargar del servicio Catastral á la Subsecretaría del Ministerio, y que la experiencia ha demostrado la necesidad de reproducir el referido Real decreto de Julio de 1906.

Para ello no hay obstáculo legal alguno, toda vez que la ley de 23 de Marzo de 1906 derogó el artículo 9.º de la de 27 de Marzo de 1900, que estableció el Regis-

tro fiscal dependiente de la Dirección de Contribuciones, y la ley de 1906 no ha sido derogada ni modificada por precepto alguno legislativo, y en cumplimiento de la misma, el Ministro de Hacienda en 1908 ordenó que el servicio Catastral dependiera de la Dirección General de Contribuciones.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y no tratándose de modificación alguna de servicios, á la que se opondría el artículo 39 de la vigente ley de Contabilidad, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Marzo de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Sección de Catastro y Registros fiscales, adscrita hoy á la Dirección General de Contribuciones, funcionará bajo las inmediatas órdenes de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º El Subsecretario actuará en estos asuntos investido con las facultades que le corresponden como Director general y Jefe superior del servicio.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, á D. Pedro Rubio y Valero, Jefe de Administración de cuarta clase y de la Sección de la Dirección General de Aduanas, otorgándole, en atención á sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos, con arreglo á lo dispuesto en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar Jefe de Sección de la Dirección General de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Adolfo Vicente Arco y Martínez, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Centro.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. José Espelfus y Anduaga, Arquitecto,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los nú-

meros y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1912.

LUQUE

Señores Capitanes Generales de la 4.^a, 3.^a, 5.^a 6.^a y 8.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	GUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	DELEGACIONES de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		Pueblo.	Provincia.				
José Vicente Felin Cerezo.....	1909	Burriana..	Castellón..	Castellón....	22 Octubre 1909	588	Castellón.
Luis Jaumandrú Bousoms... ..	1909	Barcelona..	Barcelona..	Barcelona....	10 Nobre. 1909.	163	Barcelona.
Jaime Fuster Poinar.....	1908	Tarragona..	Tarragona..	Tarragona....	31 Octubre 1909	530	Tarragona.
Esteban Ferrer Galdeán.....	1909	Olite.....	Navarra....	Pamplona....	20 ídem 1909..	190	Navarra.
Sergio Durantes Durantes.....	1909	Villalcón..	Palencia....	Palencia.....	14 Dic. 1909..	483	Palencia.
Balarmino Rodríguez Castro..	1908	Lavadores..	Pontevedra	Pontevedra...	30 ídem 1908..	227	Pontevedra.
Enrique Pérez Covelo.....	1908	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	229	Idem.
Enrique Pazo Posada.....	1908	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	226	Idem.
Vicente Posada Román.....	1908	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	230	Idem.
Antonio Castro Peña.....	1909	Coruña....	Coruña....	Coruña.....	21 Enero 1910.	515	Coruña.
Pedro Barrié de la Maza....	1909	Idem.....	Idem.....	Idem.....	20 Octubre 1909	560	Idem.

Madrid, 22 de Marzo de 1912.—Luque.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Conforme á lo propuesto por el Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Aritmética, Algebra y Cálculo Mercantil de las Escuelas Superiores de Comercio de Alicante y Santa Cruz de Tenerife, anunciadas en turno de Auxiliares,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se declaren desiertas dichas Cátedras para anunciarlas nuevamente en la época reglamentaria y en el turno á que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el alumno D. Rafael Marrero solicita validez en los estudios de Comercio para varias asignaturas aprobadas en el Seminario de Tenerife, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime dicha instancia, porque la ley no considera los Semina-

rios como Establecimientos docentes oficiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado disuelto, de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Junio de 1911, el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Física y Química vacante en el Instituto de Guadalajara, y pedida nueva propuesta al Consejo de Instrucción Pública, se ha formulado la siguiente:

Presidente, D. Federico Requejo, Consejero.

Vocales: D. José María de Madariaga, Académico; D. Luis Oibés y D. Enrique Iglesias, Catedráticos de los Institutos de Madrid y Vitoria, y D. Justo Fernández, competente.

Suplentes: D. José Muñoz del Castillo, D. Pedro Prieto, D. Alejandro Crespo y D. Augusto Gálvez Cañero.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con la preinserta propuesta, se ha servido darla su aprobación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado disuelto de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Junio de 1911, el Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Física y Química de los Institutos de Castellón y Cardenal Cisneros, y pedido nueva propuesta al Consejo de Instrucción Pública, se ha formulado la siguiente:

Presidente, D. Federico Requejo, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. José María de Madariaga, Académico; D. Luis Oibés y D. Enrique Iglesias, Catedráticos de los Institutos de Madrid y Vitoria, y D. Justo Fernández, competente.

Suplentes: D. José Muñoz del Castillo, Académico; D. Pedro Prieto y D. Alejandro Crespo, Catedráticos, y D. Augusto Gálvez Cañero, competente.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con la preinserta propuesta, se ha servido darla su aprobación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que don Emilio Bernabeu Novallas solicita que se agregue á las oposiciones en que han de proveerse las Cátedras vacantes de Psicología de los Institutos de Ciudad Real, Cuenca y Santander, la de igual asignatura, también vacante, en el de Coruña; y

Visto el informe emitido por el Presidente del Tribunal, del que se desprende que no se ha constituido éste aún, no sufriendo, por lo tanto, con la agregación retraso en la fecha que pudieran comenzar los ejercicios, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se agregue á las oposiciones á las Cátedras de Psicología de los Institutos de Ciudad Real, Cuenca y Santander, la de igual asignatura del de Coruña, cuya provisión corresponde al mismo turno entre Auxiliares, haciéndose convocatoria especial, en la forma que dispone el citado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que varios opositores á la Cátedra de Psicología del Instituto de Figueras (turno libre) solicitan que se agreguen todas las vacantes que existan de la misma asignatura, teniendo en cuenta el informe emitido por el Presidente del Tribunal, del que se desprende que no se aplaza la fecha de comienzo de los ejercicios, siendo conveniente para la enseñanza la agregación, y que de los datos que obran en el Negociado existen vacantes las de igual asignatura de los Institutos de Canarias y Soria, así como lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se agregue á las oposiciones de Psicología del Instituto de Figueras las de igual asignatura de Canarias y Soria, cuya provisión corresponde al mismo turno, haciéndose convocatoria especial en la forma que dispone el citado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de un oficio del Jefe del Depósito de libros, en el que participa haber ingresado 75 ejemplares de la obra «Historia y Bibliografía de la Prensa de Badajoz», que su autor D. Román

Gómez Villafranca regala con destino á las Bibliotecas del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias á dicho señor, publicándose esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Málaga, por retraso del tren expreso número 84 de la línea de Córdoba á Málaga, el día 23 de Octubre de 1909, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 7 de Octubre de 1911, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Málaga á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, á causa del retraso que experimentó el tren expreso número 84 de la línea de Córdoba á Málaga, el día 23 de Octubre de 1909.

»Del expediente de imposición de la multa aparece que fué propuesta al Gobernador por la cuarta División técnica y administrativa de Ferrocarriles, por hallarse conforme el Ingeniero Jefe con el encargado de la línea, el cual informaba que el retraso había sido de sesenta y cuatro minutos á la llegada á Málaga, por haberse esperado al tren combinado, procedente de Madrid, durante sesenta y ocho minutos, en la Estación de empalme de Córdoba, siendo de sólo cincuenta el plazo legal de espera.

»Oída la Compañía por el Gobernador, ésta alegó en su descargo que el tren de Madrid había llegado cinco minutos antes de expirar dicho plazo, ó sea cuarenta y cinco minutos después de la hora reglamentaria del derivado, habiéndose invertido veintitrés en el transbordo de la correspondencia pública, y demostrando la experiencia que para las operaciones de transbordo el tiempo mínimo necesario es el de veinte minutos, que los itinerarios señalan entre la llegada de un tren y la salida de otro.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, esta Corporación estimó que la Compañía había justificado el retraso en cuestión, y que no procedía, por tanto, la imposición de la multa propuesta por la División.

»El Gobernador oyó de nuevo á la División, y habiendo insistido ésta en su

dictamen, si bien añadiendo que la consideración de que los perjuicios habrían sido mayores para el público en el caso de haber salido el tren derivado después de expirar el plazo de espera, podría servir de circunstancia atenuante, dicha Autoridad acordó imponer el expresado correctivo, cuya condonación solicita ahora la Compañía en una instancia en que reproduce su anterior alegato, proponiendo el Gobernador sea desestimada.

»El Negociado de Explotación de Ferrocarriles es de parecer, según expresa en su nota, que puede concederse la condonación solicitada, porque, aunque la División haya interpretado con exactitud el sentido literal del Real decreto de 10 de Mayo de 1901, encuentra natural, sin embargo, el criterio sustentado por la Compañía, pues el contrario equivale á rebajar el plazo de espera concedido, que es de cincuenta minutos, en los veinte que para el transbordo se necesitan, quedando obligada la Compañía á dar salida al tren derivado treinta minutos después de la hora reglamentaria, si no hubiere llegado dentro de dicho plazo el tren esperado, y pudiendo retrasar hasta cincuenta minutos en el caso de que éste llegare con un retraso máximo de treinta minutos. Y añade el Negociado que en este sentido podría interpretarse en lo sucesivo la legislación vigente, y, por lo que hace al caso actual, se condone la multa, atendiendo á que la interpretación que se ha dado, si se aceptara de un modo general, daría lugar en la práctica á los inconvenientes graves que la Compañía señala, pues es evidente que el encontrarse simultáneamente en una Estación dos trenes que deben enlazar y no efectúan el transbordo, sería motivo de protestas justificadas por parte de los viajeros y de la Administración de Correos.

»La Sección está enteramente de acuerdo con el criterio del Negociado, y entiende que no sólo conviene interpretar así las disposiciones vigentes, sino que ya han sido interpretadas en ese sentido por la Dirección General de Obras Públicas en la orden dada en 9 de Mayo de 1910 á la cuarta División de Ferrocarriles, orden que el Gobernador cita y que parece haber interpretado en sentido contrario al que aparece de su texto, en el cual claramente se dice, con palabras que el mismo Gobernador transcribe en uno de sus Considerandos:

«El plazo fijado para la espera de un tren á otro, *aumentado en el tiempo necesario para efectuar el transbordo, etc.*»

»Pero el repetido criterio, aun siendo el más conveniente á juicio de la Sección, no es aplicable al caso concreto de que se trata, porque claro es que el tiempo necesario para el transbordo, cada día en particular desde la llegada efectiva del tren esperado, siendo su máximo igual al intervalo que establecen los itine-

rios entre las horas reglamentarias de llegada de dicho tren y de salida del combinado, y no se ha de considerar ese intervalo como un suplemento al plazo máximo de cincuenta, haciendo con él un total de setenta, del cual pueda la Compañía disponer á su arbitrio.

»En el caso actual, habiendo llegado el tren de Madrid con cuarenta y cinco minutos de retraso, como expone la misma Compañía en sus escritos, el tren derivado no debió haber retrasado su salida en más de sesenta y cinco.

»Y siendo así que el retraso fué de sesenta y ocho, estuvo bien impuesta la multa, aun dentro del criterio del Negociado, con el cual está conforme la Sección y es el que establece la Dirección en su repetida orden de 9 de Mayo de 1910.

»En su consecuencia, la Sección acordó, unánime, consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Málaga á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, á causa del retraso que experimentó el tren expreso número 84 de la línea de Córdoba á Málaga, el día 23 de Octubre de 1909.»

Y en vista del preinserto dictamen y de lo que esa Dirección General manifiesta respecto á la causa fundamental del retraso en cuestión, que considera fué el haber invertido el tren número 84 en la estación de empalme un tiempo mayor que el reglamentario en las operaciones de transbordo, y que este exceso de retraso debe considerarse comprendido entre los que corresponden al tren expreso por su recorrido entre las estaciones de Córdoba y Málaga, no habiendo sido excedido el límite de tolerancia reglamentario en dicho recorrido,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien disponer que sea condonada la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid, 8 de Febrero de 1912.

GASSET.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Ferrocarriles del Sur de España, por retraso del tren especial E el día 5 de Mayo de 1911, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 13 de Enero de 1912, se dió cuenta del expediente de condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía

de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso que experimentó el tren especial E el día 5 de Mayo de 1911; asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 11 de Diciembre de 1911.

»Del expediente de imposición de la multa aparece que fué propuesta por la cuarta División de Ferrocarriles, no por causa del retraso de cincuenta minutos con que dicho tren llegara á su destino, sino por las deficiencias en el material móvil, reveladas por el descarrilamiento de un vagón y consiguientes averías en el material de la vía al salir de la Estación de Zújar, que fueron causa de dicho retraso.

»El descarrilamiento fué causado, á lo que parece, por haberse desprendido una llanta de dicho vagón al aflojar el freno correspondiente, manifestando la División que había llamado repetidas veces la atención de la Compañía sobre el estado del material y la necesidad de su reparación, sin que ésta lo hubiera retirado de la circulación, á pesar de las diferentes propuestas de multas que la División había hecho.

»Oída la Compañía, ésta manifestó que el accidente ocurrido era imposible de prever y podía calificarse de fortuito; que la rueda era de tipo Artel, empleado por todos los ferrocarriles con inmejorables resultados, teniendo la llanta un espesor de 50 milímetros, sin ninguna señal que indicase su aflojamiento, que el aflojarse el bandaje era debido al abuso hecho del freno, por lo cual se elevó la temperatura, dilatando dicho bandaje en términos de desprenderse al pasar la rueda por el corazon de la aguja, efecto de la sacudida lateral causada por la presión de la pestaña contra la cara interior del carril.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, esta Corporación informó en sentido favorable á la imposición de la multa, por considerar que el hecho relacionado se encontraba suficientemente comprobado, sin que la justificación aducida por la Compañía fuera bastante á desvirtuar la importancia de la falta cometida, toda vez que la ley era terminante en la regulación de cuanto al servicio se refiere, y siendo, por otra parte, probado que las deficiencias, tanto del personal como del material empleado en el servicio, son la causa productora de las faltas que á menudo se venían corrigiendo.

»El Gobernador, finalmente, impuso la multa por haberse conformado con el parecer de la Comisión, y la Compañía solicita la condonación de dicho correctivo en una instancia, en que reproduce, en substancia, su anterior alegato.

»Al elevar dicha instancia á la resolución, con un oficio del que parece desprenderse que la multa fué impuesta por el retraso que el tren sufrió y por las malas condiciones del material móvil, el Go-

bernador propone sea desestimada, sin añadir nada á los fundamentos de su providencia.

»El Negociado de Explotación de Ferrocarriles se opone asimismo á la gracia solicitada, por resultar que el accidente fué motivado, según la División, por deficiencias del material, y, según la Compañía, por el abuso hecho del freno, no siendo ninguna de las dos causas imposibles de prever.

»La Sección entiende que desde el momento en que la Compañía confiesa que sus empleados abusaron del freno, originando de este modo el descarrilamiento y el consiguiente retraso, aquélla resulta responsable de uno y otro, puesto que lo es ante la Administración de todas las faltas cometidas por sus agentes, según jurisprudencia sentada de acuerdo con el Consejo de Estado y constantemente aplicada en las resoluciones ministeriales, de conformidad siempre con el Consejo; y por lo expuesto, acordó consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso que experimentó el tren especial E del día 5 de Mayo de 1911.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1912.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Málaga por retraso del tren expreso número 3 de la línea de Córdoba á Málaga el día 28 de Octubre de 1909, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 7 de Octubre de 1911, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Málaga á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, á causa del retraso que experimentó el tren expreso número 84 de la línea de Córdoba á Málaga el día 26 de Octubre de 1909; asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 27 de Septiembre de 1911.

»Del expediente de imposición de la

multa aparece que fué propuesta al Gobernador por la cuarta División técnica y administrativa, por hallarse conforme el Ingeniero Jefe con el Ingeniero encargado, el cual informaba que el retraso final había sido de cincuenta y dos minutos, siendo debido principalmente á la espera durante sesenta y dos al tren combinado procedente de Madrid á Córdoba, espera que excedió en doce minutos á la de cincuenta que se deduce de las disposiciones vigentes, habiendo incurrido la Compañía en responsabilidad, por lo tanto, con arreglo á la Circular de la Dirección General de Obras Públicas de 1.º de Abril de 1909, en la que se exige la inmediata salida del tren derivado tan pronto como transcurra el plazo en cuestión.

»Oída la Compañía por el Gobernador, ésta alegó en su descargo, además del plazo llamado de espera y deducido del recorrido efectuado hasta llegar al empalme por los viajeros y la correspondencia de procedencia más lejana, que en el presente caso es Madrid, plazo que para el empalme de Córdoba asciende á cincuenta minutos, debe tenerse en cuenta el tiempo necesario para las operaciones de transbordo, pues de otro modo no tendría objeto la espera.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, esta Corporación informó en el sentido de que procedía la imposición de la multa propuesta por la División, por consideraciones análogas á las expuestas por ésta, y el Gobernador la impuso fundado en que con arreglo á la orden de la Dirección General de Obras Públicas de 9 de Mayo de 1910, aclaratoria del Real decreto de 10 de Mayo de 1901, el plazo fijado para la espera de un tren á otro, aumentado en el tiempo necesario para efectuar el transbordo, si el retraso que como máximo puede admitirse para dar salida al tren derivado, resultando que éste, en el caso presente, se había excedido en ocho minutos del plazo de espera de cincuenta.

»La Compañía solicita ahora la condonación de dicho correctivo en una instancia en la que reproduce su anterior alegato y expone la contradicción que se observa entre las resoluciones dictadas por el mismo Gobernador en diferentes casos enteramente iguales, y resueltas, no obstante, con opuesto criterio.

»El Gobernador, al elevar dicha instancia á la resolución superior, propone sea desestimada é insiste en los fundamentos de su providencia.

»El Negociado de Explotación de Ferrocarriles es de parecer, según se expresa en su nota, que puede concederse la condonación solicitada, aunque la División haya interpretado con exactitud el sentido literal del Real decreto de 10 de Mayo de 1901, encuentra natural, sin embargo, el criterio sustentado por la Compañía, pues el contrario equivale á rebajar el plazo de espera concedido, que

es de cincuenta minutos, en los veinte que para el transbordo se necesitan, quedando obligada la Compañía á dar salida al tren derivado treinta minutos después de la hora reglamentaria, si no hubiere llegado dentro de dicho plazo el tren esperado, y pudiendo retrasarla hasta cincuenta minutos en el caso de que éste llegase con un retraso máximo de treinta minutos.

»Y añade el Negociado que en este sentido podría interpretarse en lo sucesivo la legislación vigente, y por lo que hace al caso actual, se condone la multa, atendiendo á que la interpretación que se ha dado, si se aceptara de un modo general, daría lugar á los inconvenientes graves que la Compañía señala, pues es evidente que el encontrarse simultáneamente en una estación dos trenes que deben enlazar y no efectuar el transbordo, sería motivo de protestas justificadas por parte de los viajeros y de la Administración de Correos.

»La Sección está enteramente de acuerdo con el criterio del Negociado, y entiende que no sólo conviene interpretar así las disposiciones vigentes, sino que ya han sido interpretados en ese sentido por la Dirección General de Obras Públicas en la orden dada en 9 de Mayo de 1910 á la cuarta División de Ferrocarriles, orden que el Gobernador cita y que parece haber interpretado en sentido contrario al que aparece de su texto, en el cual claramente se dice, con palabras que el mismo Gobernador transcribe en uno de sus Considerandos:

«El plazo fijado para la espera de un tren á otro, aumentado en el tiempo necesario para efectuar el transbordo, etcétera.»

»Pero el repetido criterio, aun siendo el más conveniente á juicio de la Sección, no es aplicable al caso concreto de que se trata, porque claro es que el tiempo necesario para el transbordo se ha de contar, cada día en particular, desde la llegada efectiva del tren esperado, siendo su máximo igual al intervalo que establecen los itinerarios entre las horas reglamentarias de llegada de dicho tren y de salida del combinado, y no se ha de considerar ese intervalo como un suplemento al plazo máximo de cincuenta, haciendo con él un total de setenta, del cual pueda la Compañía disponer á su arbitrio.

»En el caso actual, habiendo llegado el tren á Madrid con treinta y ocho minutos de retraso, como expone la misma Compañía en sus escritos, el tren derivado no debió haber retrasado su salida más de cincuenta y ocho. Y siendo así que la retrasó en sesenta y dos, estuvo bien impuesta la multa, aun dentro del criterio del Negociado, con el cual está conforme la Sección y no es otro el que establece la Dirección en su repetida orden de 9 de Mayo de 1910.

»En su consecuencia, la Sección acordó

unánime consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Málaga á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces á causa del retraso que experimentó el tren expreso número 84 de la línea de Córdoba á dicha capital el día 26 de Octubre de 1909.»

Y en vista del preinserto dictamen y de lo que esa Dirección General manifiesta respecto á la causa fundamental del retraso en cuestión, que considera fué el haber invertido el tren número 84 en la estación de empalme un tiempo mayor que el reglamentario en las operaciones de transbordo, y que este exceso de retraso debe considerarse comprendido entre los que corresponden al tren expreso por su recorrido entre las estaciones de Córdoba y Málaga, no habiendo sido excedido el límite de tolerancia reglamentaria en dicho recorrido,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien disponer que sea condonada la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que precedan. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid, 8 de Marzo de 1912.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de su actual destino, preste sus servicios, en comisión, en el Negociado de Caminos Vecinales el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Alfonso García de Polavieja, que ocupa temporalmente una plaza de Ayudante de Obras Públicas en la División Hidráulica del Duero; debiendo percibir la dieta de 5 pesetas y los gastos de viaje de ida y vuelta desde su residencia á Madrid en primera clase, con cargo al capítulo 4.º, artículo único del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Excmo. Sr.: Al amparo de las disposiciones orgánicas que han desarrollado en preceptos reglamentarios las leyes creadoras de los nuevos Institutos que bajo la dependencia de este Ministerio tienen á su cargo, siquiera sea con cierta autonomía, la aplicación de las recientes leyes del Canal de Isabel II, de Seguros, de Pósitos, de Comunicaciones marítimas; ó

de decretos fomentando la expansión comercial, ó dando vida á Cuerpos como el Consejo Superior de Fomento ó la Inspección General Administrativa de Puertos, y teniendo en cuenta que las remuneraciones del personal adscrito á tales organismos están calificadas en las plantillas como indemnizaciones y dietas unas veces y como gratificaciones en otras, se han hecho nombramientos á favor de funcionarios de este Ministerio afectos á las plantillas de la Secretaría ó de las Direcciones Generales del mismo que han merecido el reparo del Tribunal de Cuentas en sus Memorias de estos dos últimos años, y al recordar el claro y terminante precepto de la Ley de 9 de Julio de 1855, que prohíbe la simultaneidad en todas las dependencias del Estado de dos ó más destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos sean cuales fueren, implica la necesidad evidente de restaurar en todo su vigor el imperio de aquella ley.

En virtud de estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se invite á los funcionarios de este Ministerio que simultaneen con su destino ó sueldo consignado, específicamente en las plantillas del mismo, indemnizaciones ó gratificaciones conferidas como remuneración de empleos ó funciones en cualquiera de los organismos aludidos en la exposición de esta Real orden, y en general de los dependientes de este Ministerio, á que en el término de ocho días, contados desde su publicación, manifiesten, por escrito, en el Negociado Central, por cuál optan de los destinos que sirven.

2.º Serán excepciones únicas á lo establecido en el párrafo precedente, las que de un modo expreso y terminante se hubieren consignado en leyes posteriores á la de 9 de Julio de 1855.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1912.

VILLANUEVA.

Señores Directores generales de este Ministerio, Delegado Regio de Pósitos, Comisario general de Seguros y Comisario Regio Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II y Ordenador de Pagos de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Luis Ortiz Sánchez, como albacea de D.ª Dolores Albornoz Aguilar, contra la negativa del Registra-

dor de la Propiedad de Montilla, á inscribir una escritura de partición de bienes, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que D.ª Dolores Albornoz Aguilar, falleció en Montilla antes de la promulgación del Código Civil, bajo testamento otorgado el 21 de Junio de 1888, en el que después de legar á su marido D. Francisco Ortiz Sánchez, la quinta parte de sus bienes y derechos instituyó heredera á la hija única, entonces menor de edad, que ambos cónyuges habían tenido en su matrimonio, y nombró albaceas, contadores partidores á D. Luis Ortiz Sánchez, D. Luis Ortiz Delgado y don Miguel Torres:

Resultando que D. Luis Ortiz Sánchez, practicó solo por haber fallecido los otros albaceas, las operaciones de inventario, avalúo y partición del caudal relicto, y no habiendo podido obtener del cónyuge viudo la aprobación de estos trabajos, el referido albacea y contador, presentó al Juzgado el cuaderno particional, una copia del testamento de la causante y un escrito pidiendo, que, previa notificación al D. Francisco Ortiz, y á la heredera ya emancipada, se aprobasen y mandaran protocolizar las particiones verificadas, como en efecto se aprobaron y protocolizaron cumplido aquel trámite sin que surgiese oposición, por auto de 5 de Enero de 1911 y escritura de 19 del mismo mes y año, respectivamente:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad de Montilla la primera copia de la escritura de protocolización, puso el Registrador la nota siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento, por haberse practicado las operaciones divisorias sin el consentimiento del cónyuge superviviente, y no ser suficiente la aprobación judicial que ha mediado para suplir dicha omisión, toda vez que los interesados en dichas operaciones son mayores de edad; y pareciendo insubsanable dicho defecto, no procede la anotación preventiva. Media también el defecto subsanable de no acompañarse el testamento de la causante»:

Resultando que D. Luis Ortiz Sánchez, en su calidad de albacea testamentario de D.ª Dolores Albornoz, interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador por las razones siguientes: que la resistencia pasiva opuesta por D. Francisco Ortiz Sánchez, á prestar su consentimiento á las operaciones particionales, indujo al recurrente, de acuerdo con la heredera, á recabar la aprobación del Juzgado, habiéndose hecho saber oficialmente á los interesados, que el cuaderno particional quedaba de manifiesto para su examen en la Escribanía; que todos los bienes dejados por D.ª Dolores Albornoz tienen, según el Registro, la condición de parafernales, por lo que á D. Francisco Ortiz Sánchez no puede considerársele interesado en la testamentaria de su esposa más que como legatario; que se ha cumplido en este caso lo dispuesto en los artículos 1.077 y 1.079 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y la aprobación ha recaído de acuerdo con el 1.081; que el artículo 1.083 de la misma Ley, equipara la circunstancia de no formular oposición en el plazo concedido á las partes, á la conformidad expresa de los interesados, y que la doctrina expuesta en la nota del Registrador, es contraria á la de las Resoluciones de 24 de Junio de 1897 y 26 de Mayo de 1899:

Resultando que el Registrador informó sosteniendo la procedencia de su

nota, y al efecto expuso: que en este caso se trata de liquidar una sociedad de gananciales, y en la partición están interesados el cónyuge superviviente y la heredera instituida, ambos mayores de edad; que la liquidación de una sociedad es un contrato y requiere para su validez el consentimiento expreso de los socios; que por amplias que fuesen las facultades del albacea no pueden alcanzar á excluir la personalidad del viudo, y aunque los bienes relictos sean todos parafernales, siempre hay que determinar si en ellos se han hecho mejoras, y fijar la cuantía de las aportaciones; que la facultad concedida por el artículo 1.057 del Código Civil á los testadores, no implica, según la jurisprudencia de esta Dirección, la de liquidar la sociedad de gananciales sin el consentimiento del cónyuge viudo; que la aprobación judicial es innecesaria cuando en las operaciones particionales no están interesados menores, incapacitados ó ausentes, y que el procedimiento adecuado al caso que motiva este recurso, no puede ser otro que el del juicio voluntario de testamentaria:

Resultando que el Juez Delegado revocó la nota del Registrador fundándose en que se han observado para aprobar las particiones á que se refiere este recurso, los preceptos de los artículos 1.077, 1.079, 1.081 y 1.083 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y el no haber formulado oposición las partes interesadas en el plazo que les fué concedido para ello, vale tanto como el consentimiento expresamente otorgado:

Resultando que el Registrador se alzó de esta resolución y á sus anteriores razonamientos añadió: que las Resoluciones de 24 de Junio de 1897 y 28 de Junio de 1899, se refieren á meras particiones, pero no á casos de liquidación de una sociedad de gananciales; y que el Juzgado ordena inscribir la partición prescindiendo del segundo defecto consignado en la nota, sin tener en cuenta que es indispensable calificar el testamento en que dicha partición se funda:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior en cuanto declara bien y legalmente aprobadas las particiones hechas por el recurrente, y declaró necesaria la presentación del testamento en el Registro para que aquéllas puedan inscribirse, fundándose en que el albacea ha procedido con arreglo á las facultades que le confirió la testadora, según se deduce de la cláusula testamentaria transcrita en el recurso y del hecho de haber el Juzgado tenido á la vista el testamento mismo para decretar la aprobación y protocolización discutidas por el Registrador:

Vistos los artículos 4.º, 1.052, 1.059, 1.392, 1.417, 1.418 y disposición 4.ª transitoria del Código Civil; 1.036, 1.038, 1.049, 1.050 y 1.077 á 1.092 de la ley de Enjuiciamiento Civil; 18 y 65 de la Hipotecaria, y las Resoluciones de esta Dirección, de 24 de Junio de 1897, 26 de Mayo de 1899, 24 de Diciembre de 1900 y 26 de Febrero y 5 de Octubre de 1906:

Considerando que, según doctrina consignada en repetidas Resoluciones de esta Dirección General, cuando existe cónyuge sobreviviente y ha de procederse en consecuencia á la liquidación de la sociedad conyugal, no puede prescindirse de la intervención del mismo en las operaciones de testamentaria del premuerto, aunque los albaceas se hallen autorizados para hacer la partición, y por tanto, habiendo practicado la que es objeto de este recurso el albacea D. Luis Ortiz, sin la concurrencia del viudo don

Francisco Ortiz, adolece de un vicio substancial que impide su inscripción:

Considerando que no basta á subsanar este defecto la circunstancia de haberse sometido las operaciones particionales á la aprobación judicial, pues este trámite lo establece el artículo 1.049 de la ley de Enjuiciamiento Civil, solamente para las operaciones hechas extrajudicialmente, en que estén interesados menores, ausentes ó incapacitados, pues de no ser así, si falta la conformidad de algún partícipe, ha de promoverse el oportuno juicio, especialmente el de testamentaría, cuyo objeto es precisamente realizar dichas operaciones, cuando por cualquier causa no llegan á un acuerdo los interesados, como se ha declarado también en resolución de 24 de Diciembre de 1900, no contradicha por las de 24 de Junio de 1897 y 26 de Mayo de 1899, citadas por el recurrente, toda vez que éstas se refieren á casos en que había algún menor interesado;

Esta Dirección General ha acordado revocar en su primera parte la providencia apelada, declarando en su lugar que no es inscribible la escritura de partición objeto del recurso, por haberse ésta practicado sin la intervención y el consentimiento del cónyuge viudo; confirmando dicha providencia en cuanto exige la presentación en el Registro, del testamento de la causante D.^a Dolores Albornoz.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1912.—El Director general, Fernando Weyler.
Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 40.—MAR DE LAS ANTILLAS.—Isla de Santo Domingo.—Puerto Plata.—Noticias sobre el balizamiento.—Notice to Mariners número 51/3.680. Washington, 1911.

Número 178.—Según informa el buque de guerra norteamericano *Wheeling*, no se hallaban en su puerto las boyas siguientes, fondeadas en Puerto Plata:

- La boya interior cónica roja, situada en la carta á unos 850 metros al N. 5.º W. del faro;
- La boya del cable situada á unos 1.460 metros al N. 46º 30' E. del mismo punto;
- La boya del cable situada á 1.020 metros al N. 18º E. del mismo punto.
- Una boya semejante á las llamadas muertas, se halla fondeada á 890 metros al Norte del faro. Esta boya debe dejarse por estribor, entrando.

Situación aproximada del faro: 19º 49' N. y 70º 41' 45" W. de Gw. 64º 29' 25" W. de SF.)

Plano número 773 de la sección IX.

Monte Christi.—Noticias sobre el balizamiento.—Notice to Mariners número 51/3.681. Washington, 1911.

Número 179.—Según información del buque de guerra norteamericano *Wheeling*, ha desaparecido la baliza del cayo Rocky, situada en Monte Christi.

La casita situada al Sur de la Aduana, que sirve de marea anterior de la enfilación de entrada, no ha podido ser reconocida.

Situación aproximada de la isla de Cabra: 19º 53' 47" N. y 71º 40' 6" W. de Gw. (65º 27' 46" W. de SF.)

Carta número 222 de la sección IX.

Honduras.—Isla Roatan.—Noticias sobre las luces.—Notice to Mariners número 52/3.756. Washington.

Número 180.—Según comunican el vapor inglés *Tinhov*, no existen la luz fija blanca ni la luz fija verde que habían sido encendidas en el Agujero de Coxen, isla Roatan.

Situación aproximada: 16º 18' N. y 86º 34' 45" W. de Gw. (80º 22' 25" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 6, página 44.

Carta número 540 de la sección IX.

Cabo Honduras.—Noticias sobre la luz.—Notice to Mariners número 52/3.757. Washington, 1911.

Número 181.—Según informe del vapor inglés *Tinhov*, no existe la luz fija blanca que se había encendido sobre el cabo Honduras. (Aviso número 1.062 de 1910.) El faro si existe.

Situación aproximada: 16º 2' N. y 86º 3' W. de Gw. (79º 50' 40" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 6, página 46. Carta número 540 de la sección IX.

Grupo 41.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE. Canarias (Lanzarote).—Puerto de Arrecife.—Noticias sobre la luz verde de la escollera.

Número 182.—Las características de la luz verde instalada en el extremo más saliente de las obras del muelle en construcción del puerto de Arrecife (Aviso número 891 de 1911), son las siguientes:

Carácter: Fija verde.

Alcance medio: 3 millas.

Altura sobre la mar: 5,50 metros.

Descripción: Farol ordinario sobre el brazo de la grúa á 11 metros de la escollera en construcción, que se irá trasladando á medida que las obras progresen, para señalar la posición más avanzada de la escollera.

Cuaderno de faros serie A, página 66. Carta número 206 y plano número 710 de la sección IV.

Derrotero número 41 A, página 15.

España.—Ría de Bilbao.—Practicaje.—Noticias.

Número 183.—Con objeto de facilitar el servicio de practicas, el Comandante de Marina del puerto de Bilbao recomendando á los buques que recalen de noche y deseen entrar, lo indiquen con cinco pitadas largas ó enciendan en sitio bien visible una luz de bengala de cualquier color.

Esto no es obstáculo para que los prácticos dejen de auxiliar á los buques que no dispongan de estos medios ó que por ignorar esta recomendación se valgan de las señales usuales para lanzar al práctico, que acudirá también cuando pueda coger, por la manera de gobernar, que necesitan sus servicios.

Derrotero número 1, página 364.

Francia.—Proximidades de Brest.—Dispersión de un casco.—Boya suprimida.—Avis aux Navigateurs número 40/242. París, 1912.

Número 184.—Ha sido arrastrado hacia el Sur el casco de la goleta *Confiance* que se hallaba á pique á unos 950 metros al S. 17º E. de la boya del bajo del Coq. (Aviso número 2 de 1912.)

Ha sido retirada la boya esfero-cónica verde con mira cilíndrica que se había fondeado al Sur del casco citado.

Carta número 851 de la sección II.

Girona.—Faro del Marquis.—Características de la luz.—Avis aux Navigateurs número 33/201. París, 1912.

Número 185.—Se verificaron las modificaciones proyectadas en las características de la luz del Marquis, que presenta ahora la siguiente apariencia:

Carácter: Roja de una ocultación cada seis segundos.

Alcance en tiempo medio: 8,5 millas.

Altura sobre la pleamar: seis metros.

Faro: Castillete metálico blanco de 5,9 metros de altura.

Fases: Luz cuatro segundos; ocultación, dos segundos.

Situación aproximada: 45º 0' 0" N. y 0º 33' 31" W. de Gw. (5º 38' 49" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 16. Carta número 136 A de la sección II.

Pertuis de Antioche.—Proximidades del Lavardin.—Restos de naufragio.—Boya.—Avis aux Navigateurs número 33/200. París, 1912.

Número 186.—Sobre los restos de una embarcación de pesca ida á pique á unos 180 metros al N. 60 E. de la torrecilla-baliza del Lavardin, se fondeó una boya biconica verde con mira cónica.

Situación aproximada de la torrecilla: 46º 8' 6" N. y 1º 14' 32" W. de Gw. (4º 57' 48" E. de SF.)

Carta número 150 a de la sección II.

Grupo 42.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE. Francia.—Proximidades de Ouessant. Ensayos de la señal de niebla en el faro de la Jument.—Avis aux Navigateurs número 32/194. París, 1912.

Número 187.—En el faro de la Jument de Ouessant empezaron los ensayos de la sirena de aire comprimido que estaba en proyecto. (Aviso número 896 de 1911.)

Esta sirena producirá un grupo de 3 sonidos de igual intensidad cada minuto (sonido, 1,5 segundos; pausa, 1,5 segundos; sonido, 1,5 segundos; pausa, 1,5 segundos; sonido, 1,5 segundos; pausa, 52,5 segundos).

Situación aproximada: 48º 25' 23" N. y 5º 8' 4" W. de Gw. (1º 4' 16" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 58. Carta número 851 de la sección II.

Isla Ouessant.—Punta de Créac'h.—Ensayos de una campana submarina.—Avis aux Navigateurs número 32/193. París, 1912.

Número 188.—A unos 120 metros al NNW. del faro de Créac'h y en el extremo de una viga de hierro colocada en la *Koche à pic* se instalará en breve para ensayos una campana submarina. (Aviso número 1.314 de 1910), que emitirá un grupo de 2 sonidos cada 5 segundos (sonido, pausa, 1,25 segundos), sonido, pausa, 3,75 segundos).

Situación aproximada del faro: 48º 27' 35" N. y 5º 7' 47" W. de Gw. (1º 4' 33" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 58.

Carta número 851 de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Bahía de Paimpol.—Proyecto de transformación de la luz de Lost Pic.—Avis aux Navigateurs número 40/243. París, 1912.

Número 189.—En el año corriente de 1912, la luz de Lost Pic será reemplazada, para ensayos, por una luz semejante, que tendrá las nuevas características siguientes:

Carácter: De ocultación cada 4 segundos; 3 sectores blancos, 2 sectores rojos.—PERMANENTE.

Alcanza en tiempo medio: Luz blanca, 12,5 millas; luz roja, 8 millas.
Situación aproximada: 48° 46' 48" N. y 2° 56' 28" W. de Gw. (3° 15' 54" E. de SF.)

Un Aviso ulterior indicará la fecha en que la nueva luz empiece a lucir.

Cuaderno de faros serie B, página 74.
Carta número 851 de la sección II.

Proximidades de Tréquier—Desaparición accidental de la baliza «Notar»—Avis aux Navigateurs número 39/235. París, 1912.

Número 190.—Ha desaparecido accidentalmente la baliza negra, de madera, con mira cilíndrica, *Notar*, que marcaba la roca de este nombre, á la entrada de Port-Béni.

Será reemplazada en cuanto lo permita el estado de la mar.

Situación aproximada: 48° 51' 32" N. y 3° 10' 13" W. de Gw. (3° 2' 7" E. de SF.)

Carta número 851 de la sección II.

Proximidades de Cherburgo.—Enflación de las luces del Bécquer.—Avis aux Navigateurs número 33/199. París, 1912.

Número 191.—La luz posterior (aguas arriba) del puerto del Bécquer está situada á 70 metros al S. 7° W. de la luz anterior (aguas abajo), y no al S. 20° W., como por error se había indicado.

Situación aproximada: 49° 39' 13" N. y 1° 32' 53" W. de Gw. (4° 39' 27" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 88.
Carta número 207 de la sección II.

El Director general, Adriano Sánchez

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Eduardo Callejo y de la Cuesta, Catedrático numerario de Elementos de Derecho Natural de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con lo propuesto por el Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar desiertas las oposiciones para proveer la Cátedra de Organografía y Fisiología vegetal de esa Universidad, por haber renunciado á continuar practicando los ejercicios el único opositor que se presentó.

De Real orden comunicada, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

De conformidad con lo dispuesto por Real orden de esta fecha y lo establecido en los artículos 4.º, 6.º, 7.º y 8.º del Real

decreto de 8 de Abril de 1910, se hace convocatoria especial para proveer la Cátedra de Psicología, vacante en el Instituto de Orona, agregada á las oposiciones de igual asignatura de los de Ciudad Real, Cuenca y Santander, anunciadas en turno de Auxiliares, concediéndose el plazo de un mes para que puedan solicitarla los que estén en condiciones y aspiren á ella, teniendo únicamente derecho á optar á dicha vacante y las que pudieran agregarse, pero no á las anunciadas anteriormente.

Los aspirantes presentados y admitidos á la primera convocatoria tienen opción á todas las plazas agregadas.

Los nuevos aspirantes presentarán dentro del citado plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio, en el Registro general de este Ministerio, la instancia correspondiente, acompañada de la documentación justificativa de reunir las condiciones exigidas por el expresado Real decreto para tomar parte en las oposiciones y que se citan en la convocatoria publicada en la GACETA de 3 de Agosto último.

Madrid, 23 de Marzo de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

De conformidad con lo dispuesto por Real orden de esta fecha, y lo establecido en los artículos 4.º, 6.º, 7.º y 8.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910, se hace convocatoria especial para proveer las Cátedras de Psicología, vacantes en los Institutos de Canarias y Soria, agregadas á las oposiciones de igual asignatura del de Figueras, anunciadas en turno libre, concediéndose el plazo de un mes para que puedan solicitarla los que estén en condiciones y aspiren á ellas, teniendo únicamente derecho á optar á dichas vacantes y las que pudieran agregarse, pero no á la anunciada anteriormente.

Los aspirantes presentados y admitidos á la primera convocatoria, tienen opción á todas las plazas agregadas.

Los nuevos aspirantes presentarán, dentro del citado plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio, en el Registro general de este Ministerio, la instancia correspondiente, acompañada de la documentación justificativa de reunir las condiciones exigidas por el expresado Real decreto para tomar parte en las oposiciones, y que se citan en la convocatoria publicada en la GACETA de 3 de Agosto último.

Madrid, 23 de Marzo de 1912.—El Subsecretario, N. Rivas.

Dirección General de primera enseñanza.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de San Gregorio (Gerona), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de San Gregorio (Gerona), y

«Resultando que el Ayuntamiento solicita que se modifique el proyecto, rebajando la dotación de las dos Escuelas de la capital del Municipio de 825 á 625 pesetas, que se suprima la Escuela de Castellá ó la de San Medir, dejando una sola para los dos pueblos, y que se cree una de temporada para Talaya, Domeny y Ginestá;

«Resultando que el Inspector informa que debe asignarse una Escuela para San Medir y Castellá, con residencia en este

pueblo, y señalar la otra á Talaya y Domeny, fijándola en Talaya, y que en atención á los 933 habitantes á que se reduce el distrito escolar de San Gregorio, las dos Escuelas de la capital del Municipio deberán tener la dotación de 625 pesetas;

«Resultando que la Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio se adhieren á este dictamen:

«Considerando las razones expuestas por el Ayuntamiento en sus instancias y por el Inspector provincial en su Informe, la conveniencia de la enseñanza y lo dispuesto en el artículo 191 de la ley de Instrucción Pública,

«El Consejo opina que procede modificar el proyecto de conformidad á lo propuesto por el Inspector provincial de Primera enseñanza.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el precedente dictamen, ha resuelto que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone, al implantarse con carácter definitivo el Arreglo escolar de la provincia de Gerona.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Barcelona.

En el expediente de Arreglo escolar de Vega de Magaz (León), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«La Junta administrativa y vecinos de Vega de Magaz (León) solicitan la creación de una Escuela en aquel pueblo.

«Los recurrentes aducen en apoyo de su demanda que Vega de Magaz, á pesar de sus 250 habitantes de derecho, de ellos más de cien niños, carece de medios de instrucción, por formar distrito escolar con Magaz, del que dista más de dos kilómetros, con camino peligroso é intransitable en tiempo de invierno.

«El Ayuntamiento informa que el número de habitantes de Vega de Magaz es de 238, y los niños de este pueblo que concurren á las Escuelas de Magaz no pasan de 20 varones y de 17 las hembras; que la distancia de Vega de Magaz á las actuales Escuelas no excede de 800 metros; que el camino es bueno, y que de acceder á la pretensión se perjudicaría la enseñanza, porque las actuales Escuelas elementales completas serían sustituidas por incompletas de asistencia mixta.

«La Inspección dice que la distancia de Vega de Magaz á Magaz puede calcularse en un kilómetro, que es considerable dada la crudeza del clima en aquel país, y que estima de utilidad y conveniencia para la enseñanza la creación de una Escuela en Vega de Magaz.

«La Junta provincial se adhiere á este dictamen, y el Negociado y la Sección del Ministerio son también favorables al establecimiento de la nueva Escuela.

«Por lo relacionado; y

«Considerando que el tener que recorrer los niños diariamente cuatro kilómetros en un clima riguroso, supone la imposibilidad de asistir á las clases con la regularidad necesaria,

«El Consejo opina que procede modificar el proyecto de Arreglo escolar del Municipio de Magaz, creando una Escuela pública de asistencia mixta en Vega de Magaz.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente informe, ha tenido á

bien resolver que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone, al implantar, con carácter definitivo, el Arreglo escolar de la provincia de León.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Oviedo.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Cangas de Onís (Oviedo), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Cangas de Onís (Oviedo):

»Resultando que el Ayuntamiento reclama contra el proyecto por estimar que con la división de Distritos escolares y las Escuelas actuales está mejor atendida la enseñanza:

»Resultando que la Junta local informa favorablemente:

»Resultando que la Inspección es de igual parecer, pero siempre que el Distrito de Oñao Seguenco se transforme en dos, uno constituido por los pueblos de Oñao, Cardes y Perelles, y el otro por el de Seguenco, exclusivamente, y que el pueblo de Covadonga se incorpore al Distrito de la Riera:

»Resultando que la Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio se adhieren á este dictamen:

»Considerando que la supresión del Distrito de Gamonedo, la segregación del pueblo de Isongo, del Distrito de Corazo, y su incorporación al de Soto de Cangas, lo mismo que los pueblos de Soto, Consertol Intriago y Carrazo, impedirían la asistencia á la Escuela de muchos niños por las grandes distancias que éstos tendrían que recorrer y las dificultades del camino:

»Considerando que con arreglo al número de sus habitantes y á lo dispuesto en la ley de Instrucción Pública, en los Distritos de Triongo y de Corazo deben existir dos Escuelas, una de niños y otra de niñas:

»Considerando que es de evidente interés para la enseñanza declarar permanentes las Escuelas de temporada de Soto y de Intriago y admitir las modificaciones propuestas por la Inspección,

»Este Consejo opina que procede acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento con las variaciones de que el Distrito de Oñao Seguenco se transforme en dos, uno constituido por los pueblos de Oñao, Cardes y Perelles y el otro por el de Seguenco, que el pueblo de Covadonga se incorpore al Distrito de La Riera y que las Escuelas de Soto y de Intriago sean permanentes.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el precedente dictamen, ha resuelto que lo que en el mismo se propone se lleve á cabo al implantarse con carácter definitivo el Arreglo escolar de la provincia de Oviedo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo,

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Pravia (Oviedo), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Resultando que los vecinos de Villafria, Municipio de Pravia (Oviedo), solicitan la creación en aquella Parroquia de una Escuela de asistencia mixta, teniendo en cuenta que por la distancia á Escovedo, á cuyo Distrito escolar pertenecen, no pueden concurrir las niñas á recibir enseñanza:

»Resultando que los peticionarios se comprometen á construir por su cuenta un edificio que reúna todas las condiciones necesarias de higiene y pedagogía para instalar la Escuela, y al efecto acompañan los correspondientes planos:

»Resultando que la Junta local, Junta provincial y el Negociado y la Sección de este Ministerio informa favorablemente:

»Considerando que con el establecimiento de la Escuela de que se trata se beneficiaría notablemente la enseñanza,

»El Consejo opina también que procede acceder á lo solicitado, modificándose en consecuencia el proyecto de Arreglo escolar del Municipio de Pravia.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el precedente dictamen, ha resuelto que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone al implantarse con carácter definitivo el Arreglo escolar de la provincia de Oviedo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Piloña (Oviedo), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Piloña (Oviedo), y

»Resultando que el Ayuntamiento reclama contra el proyecto por no satisfacer, á su juicio, las necesidades de la enseñanza, dada la topografía de aquel término y la situación de sus núcleos de población, y propone una nueva división de distritos escolares:

»Resultando que la Junta local informa favorablemente, con algunas modificaciones que cree deben introducirse en el proyecto del Ayuntamiento:

»Resultando que la Inspección opina que debe variarse el proyecto del Ministerio, agregando al distrito escolar de Fresnedal los pueblos de Peruyeso y Travesera, por estar más cerca que del de Melendreras; que del distrito de Matosa se formen dos para facilitar la concurrencia de niños á las Escuelas, uno con los pueblos de La Canal, La Matosa y Tejeda, y el otro con los de Pandavenes, Villarcaso, La Frecha, segregado del distrito de Villar, y El Pico; que del distrito de El Moro se separe el pueblo de Ligüeria, que unido al de Omedal, de 96 habitantes, y Rozapanera, de 53, formen un nuevo distrito, necesario por lo accidentado del terreno, constituyendo El Moro otro distrito por su lejanía de los límites; que al distrito de Melendreras, separados ya por los pueblos de Peruyeso y Travesera, según va dicho, se agreguen los que forman el distrito de Astadosa, ó sean Obana, Cadapeseda y San Martín, llevando la capital á Peñeco, como punto céntrico, y que del distrito

escolar de Villar se separe La Frecha, por su mejor comunicación con Pandavenes:

»Resaltando que el Negociado y la Sección del Ministerio son de parecer que se agreguen al distrito de Fresnedal los pueblos de Peruyeso y Travesera, y que se divida en dos el distrito de Matosa, según propone la Inspección:

»Considerando que estudiada la reclamación del Ayuntamiento, aparece que el motivo principal de ella es reducir la categoría de las Escuelas:

»Considerando que las variaciones del proyecto que interesa el Inspector son de indudable beneficio para la enseñanza,

»Este Consejo es de sentir que procede aprobar el proyecto de Arreglo escolar de que se trata, con las modificaciones propuestas por el Inspector de Primera enseñanza.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el anterior dictamen, ha resuelto que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone, al implantar el Arreglo escolar definitivo de la provincia de Oviedo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Oviedo.

En el expediente de que se hace mérito, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Pazos de Berbén (Pontevedra), sobre implantación del Arreglo escolar; y

»Resultando que por virtud de dicho Arreglo, aprobado por Real orden de 20 de Junio de 1911, se crea una Escuela de asistencia mixta, de sueldo de 500 pesetas, en cada una de las parroquias de Junqueiras y Amoedo, y se modifica el distrito escolar de Carros, sustituyendo sus dos actuales Escuelas, una de niños y otra de niñas, de dotación de 1.100 pesetas, por otra Escuela de asistencia mixta de 500 pesetas:

»Resultando que el Ayuntamiento solicita que el Arreglo escolar se implante al menos en lo que afecta á la creación y sustitución de las Escuelas referidas, puesto que sin gravamen para el Estado, y antes bien con evidente economía se facilitarían medios de instrucción á las parroquias de Junqueiras y Amoedo, hoy completamente analfabetas, por no ser posible á sus moradores concurrir á las Escuelas de Marcoso y Pazos, á causa de la distancia y dificultades del camino.

»Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio informan favorablemente:

»Considerando que en efecto, la creación de una Escuela en Junqueiras y otra en Amoedo, conforme á lo mandado en la Real orden de 20 de Junio de 1911, obedece á apremiantes necesidades de la enseñanza:

»Considerando que por la segregación de la parroquia de Amoedo, del distrito escolar de Pazos, las dos Escuelas que existen en este punto se sustituyen por una sola de asistencia mixta:

»Considerando que el motivo de demandar la reforma no puede ser más que de orden económico, y en este caso la supresión de las Escuelas de Pazos, de sueldo de 1.100 pesetas, y la creación de tres de asistencia mixta, de 500 pesetas, para las parroquias de Junqueiras, Amoedo y Pazos, supone una economía en la can-

tividad que actualmente se satisface por atenciones de primera enseñanza del Municipio de Pazos de Berbén:

»Considerando que el Ayuntamiento interesa también que las Escuelas que deben establecerse en Amoedo y Pazos sean desempeñadas la primera por Maestra y la segunda por Maestro;

»El Consejo opina que procede acordar la inmediata sustitución de las dos Escuelas actuales de Pazos por una de asistencia mixta, cuya dotación de 500 pesetas y emolumentos legales debe abonarse en lo sucesivo lo mismo que para las Escuelas de Amoedo y Junqueiras, y que la Escuela de Pazos se provea con Maestro, y la de Amoedo con Maestra.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el precedente informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Santiago.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Cabrales (Oviedo), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Resultando que el Municipio de Cabrales solicita que no se lleve á cabo la anexión de los pueblos de Asiego, Arangas, Berodia, Camarmeña, Pandiello y Póo á los distritos escolares que se mencionan en el proyecto y que se conserven sus respectivas Escuelas:

»Resultando que un gran número de vecinos de Póo pide también que no se agregue este pueblo al distrito escolar de Arenas y que subsista la Escuela que actualmente viene funcionando:

»Resultando que la Junta local de Primera enseñanza informa favorablemente las reclamaciones:

»Resultando que la Inspección es de igual parecer, excepto en lo que se refiere al pueblo de Póo, que entiende que puede agregarse al distrito de Arenas:

»Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio se adhieren á este dictamen:

»Considerando que por la distancia y dificultades de comunicación de Asiego, Arangas, Berodia, Camarmeña y Pandiello á los distritos en que respectivamente figuran en el proyecto, no es posible la concurrencia de una gran parte de los niños de esos pueblos á las Escuelas:

»Considerando que, por lo que afecta al pueblo de Póo, de realizarse el proyecto se perjudicaría notablemente al vecindario más alejado de Arenas, que quedaría privado de medios de instrucción,

»El Consejo opina que procede modificar el proyecto en el sentido de que continúen los distritos escolares de Asiego, Arangas, Berodia, Camarmeña, Pandiello y Póo con las Escuelas que le correspondan con arreglo á la ley.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente dictamen, ha resuelto que se lleve á efecto lo que en el mismo se propone al implantarse el Arreglo escolar definitivo de la provincia Oviedo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo,

En el expediente de Arreglo escolar de Bilbao, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Bilbao; y

»Resultando que no han emitido dictamen la Inspección, Junta provincial y el Rectorado, tanto más necesario cuanto que el Ayuntamiento solicita que se computen como públicas varias Escuelas privadas,

»El Consejo opina que deben reclamarse en este expediente los informes de la Inspección, Junta provincial y el Rectorado.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Valladolid.

En el expediente de Arreglo escolar de Lago, Ayuntamiento de Parres (Oviedo), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Resultando que varios vecinos de Lago, Municipio de Parres (Oviedo), reclaman contra el proyecto de Arreglo escolar correspondiente por lo que afecta á la inclusión de aquel pueblo en el Distrito de San Juan, del que le separan siete kilómetros de terreno montuoso, y piden que se cree allí una Escuela, comprometiéndose á construir un edificio con las condiciones necesarias para su instalación:

»Resultando que la Junta local, la Inspección, el Rectorado y el Negociado y la Sección del Ministerio informan favorablemente:

»Considerando que el establecimiento de una Escuela en Lago es de estricta justicia, por no ser posible á los niños de este pueblo concurrir á la de San Juan,

»El Consejo opina que procede crear una Escuela en Lago y modificar en consecuencia el Distrito escolar de San Juan de Parres.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el precedente dictamen, ha resuelto que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone al implantarse con carácter definitivo el Arreglo escolar de la provincia de Oviedo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Valle bajo de Peñamellera (Oviedo), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Valle bajo de Peñamellera (Oviedo), y

»Resultando que el Ayuntamiento reclama contra el proyecto y pide que no se supriman las Escuelas de Alevia y Siejo, cuyos pueblos figuran comprendidos en los distritos escolares de Abandanes y Pomes, y que se creen Escuelas en Suarias, Ciniano y Bores, teniendo en cuenta las distancias y dificultades de comunicación:

»Resultando que la Junta local informa favorablemente:

»Resultando que la Inspección es de parecer que se atienda solamente la continuación de la Escuela de Alevia y el que se establezca una en el pueblo de Suarias:

»Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio emiten dictamen en igual sentido:

»Considerando que Alevia dista de Abandanes cerca de seis kilómetros, Suarias y su anejo de Hontamio distan de Pomes 3,300 metros, y Bores de Robrieguero tres kilómetros:

»Considerando que de Siejo á Pomes y de Ciniano á la cabeza del distrito escolar hay poca distancia y facilidad de comunicación,

»El Consejo opina que procede modificar el proyecto de Arreglo escolar de que se trata, en el sentido de que subsista la Escuela de Alevia y que se cree una en el pueblo de Suarias y otra en el de Bores.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone, al implantarse el Arreglo escolar definitivo de la provincia de Oviedo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Oviedo.

Visto el expediente de oposiciones á la plaza de Jefe de la Sección provincial de Instrucción Pública de Lugo; y

Resultando que han presentado sus instancias dentro del plazo reglamentario los aspirantes D. Ramón Martínez Suárez, D. Luis Rodríguez Mateos, D. Nicolás Arias Andreu, D. José Fernández Plata, D. Manuel Paz González, D. Salvador Peris Penella y D. Gabriel Peramo Gómez:

Considerando que el solicitante D. Nicolás Arias Andreu reúne las condiciones necesarias para tomar parte en estas oposiciones, por servir plaza de igual categoría, obtenida como Oficial de la Sección de la Coruña, destino que sirvió más de dos años con 2.000 pesetas:

Considerando que los aspirantes don Luis Rodríguez Mateos y D. José Fernández Plata también reúnen condiciones para ser Oficiales de la categoría de 2.000 pesetas y estar en posesión del título de Maestro superior:

Considerando que D. Manuel Paz González, y D. Ramón Martínez Suárez y don Salvador Peris Penella deben ser admitidos, por reunir más de dos años como Maestros públicos de la categoría inferior al sueldo de la vacante:

Considerando que D. Gabriel Peramo Gómez carece de condiciones para ser admitido, por ser la plaza que sirve en la actualidad de categoría inferior á la exigida para tomar parte en estos ejercicios, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se admita á la práctica de los ejercicios á D. Nicolás Arias Andreu, don Luis Rodríguez Mateos, D. José Fernández Plata, D. Manuel Martínez Suárez, D. Manuel Paz González y D. Salvador Peris Penella.

2.º Que se considere excluido á D. Gabriel Peramo Gómez; y

3.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID,

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Señor Presidente de la Junta provincial de Instrucción Pública de Lugo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

MONTES

Examinado el presupuesto que ha formulado el Inspector general del Cuerpo de Montes, D. Aurelio Díaz Rocafall, encargado de la repoblación del monte Pinar de Roche, de los propios de Conil, provincia de Cádiz, para atender á los gastos que ocasione durante el corriente ejercicio económico la repoblación de los claros y rasos del indicado monte; y teniendo en consideración que las partidas que le componen están justificadas y corresponden á la importancia de los trabajos á que están destinadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el indicado presupuesto, por su total importe de pesetas 8.775,40, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 4.º del mismo, destinado para «Semillas, sequeiros, viveros y repoblación de los claros, calveros y rasos de los montes de utilidad pública», debiendo solicitar el Ingeniero Jefe del distrito los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida, y teniéndose además en cuenta que por tratarse de servicios que por su naturaleza no pueden ser objeto de contrato, se han de verificar por Administración.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

CIRCULAR

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á este Centro por D. Anastasio Gil y otros individuos que componen el Gremio de joyeros y comerciantes de oro y plata de Valladolid, solicitando que quede en suspenso la circular dirigida por el Fiel contraste de dicha capital relativa al cumplimiento de la Real orden de 28 de Septiembre de 1910, así como otros extremos referentes al cargo de Fiel contraste de alhajas y objetos de metal precioso:

Vista la citada Real orden y las Instrucciones anexas á la misma, dirigidas á las Autoridades gubernativas y Fieles contrastes marcadores de oro y plata, para la inspección y cumplimiento de las Leyes 20, 26, 27 y 28 del título 10, libro 9.º de la Novísima Recopilación, y para la de las demás disposiciones posteriores cuyo objeto es garantizar debidamente los intereses del público:

Vistos los antecedentes del asunto:

Vistas las instancias que sobre modificación ó aclaración de dicha Real orden han elevado á este Ministerio los joyeros y plateros de varias provincias:

Vistos los informes emitidos por la Vocación General de Platerías del Reino:

Considerando que las disposiciones legales que regulan la construcción y venta de los objetos de oro y plata, y las relativas al procedimiento de la contrastación oficial de los mismos, además de ser confusas y en algunas ocasiones incongruentes, no se acomodan á las actuales costumbres del comercio ni á los progresos realizados en tan importante industria nacional:

Considerando que las indicadas prescripciones legales, dictadas en época en que el comercio no tenía la extensión que en la actualidad tiene, no resuelven puntos tan importantes como el referente al contraste de los objetos de oro y plata procedentes del extranjero; el de la rotulación con la palabra «bisutería» de las vitrinas ó escaparates donde haya objetos de oro ó plata no contrastados, y, por último, el relativo á las trabas que en las referidas Instrucciones se imponen á los comerciantes:

Considerando que produciéndose por los motivos anteriormente indicados trastornos al comercio, no puede el Estado abandonar su acción tutelar en garantía de los intereses del público, evitando al mismo tiempo la depreciación de los metales preciosos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que quede en suspenso la Real orden é Instrucciones de 28 de Septiembre de 1910, interin se acomete la reforma de la legislación que rige en la materia.

2.º Que durante este plazo de interinidad continúe el comercio vendiendo libremente hasta agotar sus existencias, si bien se exigirá el contraste y la ley del oro y la plata en los objetos de nueva fabricación.

3.º Que se mantenga en su día la misma ley de Metales preciosos que viene rigiendo en España, y se reglamente la profesión de Fiel contraste, rodeándola de las mayores garantías de independencia y procurando que el ejercicio de la profesión no sea una traba á la libertad de comercio; y

4.º Que antes de la resolución definitiva de este expediente se abra una información durante el plazo de treinta días, invitando por conducto de los Gobernadores civiles á las Cámaras de Comercio y Fieles contrastes á que expongan lo que crean procedente acerca de la legislación sobre contraste de oro y plata.

Lo que de Real orden, comunicada por el Ministro de Fomento, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, esperando merecer de V. S. se sirva remitir á ese Ministerio las conclusiones de la información de referencia, cuyo plazo de treinta días comenzará á contarse desde el día de la publicación en la GACETA de la preinserta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1912.—El Director general, Isidro Pérez Oliva.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS

Resuelto por Real orden fecha de ayer el recurso interpuesto por D. Luis Carrillo, á nombre de D. Miguel Lorca y Torrijos, contra lo acordado por la Junta de subasta en lo concerniente á no tomar en consideración la proposición de su representado á los acopios para la reparación

de la carretera de Cádiz á Málaga, primera sección, trozos 2.º y 3.º, provincia de Málaga, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, que dice: «que procede dejar sin efecto la adjudicación provisional hecha por la Junta en el acto de subasta, y admitió el pliego presentado por D. Miguel Lorca y Torrijos, en nombre de la Sociedad Bustamante y Lorca, para que una vez abierto ante la mencionada Junta, se haga por ella la propuesta para la adjudicación de las obras, elevándose el expediente á la Superioridad, á fin de que resuelva en definitivo»; de conformidad con lo anterior.

Esta Dirección General ha resuelto que la Junta de subastas se reúna el día 10 de Abril próximo, á las once de la mañana, en el Negociado de Conservación de Carreteras del Ministerio, y al objeto indicado.

Lo digo á V. S. para su inserción en la GACETA y para el conocimiento de todos los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1912. El Director general, José M. Zorita.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia elevada á este Centro por D. Félix Gómez Escobar, acompañando el proyecto del ferrocarril secundario de Logroño á Torrecilla de Cameros y solicitando la tramitación correspondiente como ferrocarril secundario con garantía de interés por el Estado, con sujeción á la Ley de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento dictado para su ejecución:

Vistos la Ley y Reglamento citados: Visto el plan aprobado de ferrocarriles secundarios con garantía de interés por el Estado, en el cual aparece el de que se trata,

Esta Dirección General ha resuelto que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esa provincia, concediendo un plazo improrrogable de sesenta días para la admisión de otros proyectos en competencia, según dispone el artículo 26 del citado Reglamento, bien entendido que el plazo de sesenta días empezará á contarse desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID el anuncio de que se trata.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva mandar insertar esta orden en el *Boletín Oficial* de esa provincia, dando cuenta en su día á este Centro de si se han presentado ó no nuevas peticiones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1912.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Logroño,

Vista la instancia elevada á este Centro por D. José Prast y García Olalla, acompañando el proyecto de ferrocarril secundario de Fernán Núñez á Ecija, y solicitando la tramitación correspondiente como ferrocarril secundario con garantía de interés por el Estado, con sujeción á la Ley de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento dictado para su ejecución:

Vistos la Ley y Reglamento citados: Visto el plan aprobado en el cual se halla incluido el de que se trata,

Esta Dirección General ha resuelto que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de las provincias de Córdoba y Sevilla, concediéndole un plazo improrrogable de sesenta días para la admisión de otros proyectos

en competencia, según dispone el artículo 26 del citado Reglamento, bien entendido que el mencionado plazo de sesenta días empezará á contarse desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID el anuncio de que se trata.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva mandar insertar esta orden en el *Boletín Oficial* de esa provincia, participando en su día á este Centro si se han presentado ó no nuevas peticiones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1912.—El Director general, Zorita.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Córdoba y Sevilla.

AGUAS

Examinado el proyecto incoado por el Ayuntamiento de Beasain para ampliar el abastecimiento de la villa con seis litros por segundo de agua, tres del manantial Zazpi-Iturrieta y otros tres de los Liña-Petzu y Potzuberri:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la instrucción vigente, no habiéndose presentado reclamación alguna y siendo favorables á la concesión los informes oficiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha 5 de Diciembre de 1911 y está suscrito por el Ingeniero de Caminos don Marcelo Sarasola, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa y Navarra ó subalterno en quien delegue;

2.^a Una vez terminadas las obras se procederá á su reconocimiento, extendiéndose por triplicado un acta del resultado que se obtenga, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación del Excmo. señor Ministro de Fomento, el segundo se entregará al Ayuntamiento, archivándose el tercero en las oficinas de Obras Públicas de la provincia;

3.^a Las obras empezarán en el plazo de un mes, á contar de la notificación al Ayuntamiento de la presente concesión y quedarán terminadas en el plazo de tres meses, á contar de la misma fecha;

4.^a Salvo en lo relativo al módulo y á todo lo que se oponga á la presente concesión, quedan vigentes para ésta las bases señaladas en las Reales órdenes de 27 de Agosto de 1906 y 11 de Octubre de 1907;

5.^a Antes de empezar las obras se depositará como garantía el 1 por 100 del presupuesto de las mismas.

Y habiendo aceptado el concesionario las anteriores condiciones y presentado una póliza de 100 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, la cual póliza queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento y el del Ayuntamiento interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1912.—El Director general, Zorita.
Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Examinado el expediente promovido por D. Luis Rouviere Bula, hoy D. Teófilo Benard y Seguíer, como apoderado del Dr. Districh Cunze Hirsemann, en solicitud de concesión de varios aprovecha-

mientos de agua del río Noguera Ribagorzana, en la provincia de Lérida, con destino á la producción de fuerza motriz, transformable en energía eléctrica, para diversos usos industriales:

Resultando que por acuerdo de la Dirección General de Obras Públicas, de fecha 30 de Junio de 1906, fué devuelto el expediente para su ampliación en determinados extremos que guardan relación con el destino de los aprovechamientos y con los usos y servicios á que pudieran afectar las concesiones solicitadas:

Resultando que estos requisitos han sido cumplidos, manifestando el peticionario su desistimiento á destinar parte alguna de la energía á la tracción de un ferrocarril en proyecto, y su propósito de destinarla íntegramente á usos industriales, y proponiéndose en los nuevos informes emitidos las condiciones necesarias para que no sufran menoscabo los derechos particulares y los de la Administración:

Considerando que en la tramitación del expediente aparecen cumplidos los preceptos reglamentarios:

Considerando que con las condiciones propuestas quedan perfectamente garantizados todos los intereses y que la realización de los aprovechamientos solicitados ha de redundar en beneficio de la riqueza pública:

Considerando que la concesión del salto número 13 no puede ser otorgada mientras que por quien corresponda no sea concedida la autorización para ocupar los terrenos en que ha de ser emplazada la casa de máquinas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar á D. Teófilo Benard y Seguíer, en la representación que ostenta, la concesión del aprovechamiento número 1 del río Noguera Ribagorzana, con destino á la producción de energía eléctrica para usos industriales, con las condiciones siguientes:

1.^a La presa se emplazará en el punto que se indica en el proyecto, ó sea en el origen de la cascada que se forma en el rincón de Conangies.

2.^a La presa en planta podrá ser recta ó curva; pero su inclinación, con relación á la normal al eje del cauce, podrá ser modificada al tiempo de verificarse el replanteo, si lo aceptase la Jefatura de Obras Públicas de la provincia. El derrame podrá ser algo menor de 45 grados, y su pie se defenderá contra las socavaciones por medio de un rastrillo, cuyo ancho será, por lo menos, igual á la altura de la presa.

3.^a La altura de la presa será la indicada en el proyecto, ó menor si así lo expresa el peticionario cuando se verifique el replanteo. El ancho mínimo de coronación será de 80 centímetros. El nivel de enrase de coronación será referido cuidadosamente á un punto invariable del terreno al tiempo de la confrontación del replanteo, haciéndose constar en acta el resultado de la operación.

4.^a El caudal que podrá derivar el concesionario será, como máximo, de 1.000 litros por segundo del río Noguera Ribagorzana. Esta autorización no supone que la Administración del Estado responda de que dicho río lleve el caudal referido.

5.^a No existiendo aprovechamientos en la zona de este salto por estar asegurados con exceso los riegos de algunos prados por los numerosos barrancos ó escurrideros que aumentan el caudal del río no se impone ninguna obligación al

concesionario para verter en el río caudal alguna de agua.

6.^a Los canales de conducción y de desagüe se ajustarán exactamente en su trazado y condiciones á lo prescrito en el respectivo proyecto, pudiendo introducirse alguna ligera variación en el caso de que fuera propuesta á la Jefatura de Obras Públicas y mereciese la aprobación. La disposición definitiva que se adopte para el Canal se presentará á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas, á fin de obtener la seguridad absoluta de su impermeabilidad y de que no pueden ocasionarse roturas que den lugar á escapes de líquido. El revestimiento y enlucido de los canales será obligatorio, pudiendo reducir la sección de los mismos á lo necesario en este caso para dar paso al volumen concedido, toda vez que se obtendrá reducción en los coeficientes de las fórmulas.

7.^a El desagüe se establecerá precisamente en el punto indicado en el proyecto y por él se devolverá al río absolutamente todo el caudal que se derivó, conservándose también las aguas en el mismo estado de pureza que antes tenían.

8.^a Las sondas, riegos y demás servicios existentes que queden interrumpidos por la construcción de las obras que esta concesión exige, se sustituirán de manera que queden, cuando menos, en iguales condiciones que las actuales y sin interrumpir su disfrute en ninguna época.

9.^a El concesionario quedará obligado á cumplir estrictamente lo que previenen los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la ley de Pesca aprobada por Real decreto de 29 de Diciembre de 1907.

10. De acuerdo con la División hidráulica del Ebro, el concesionario dejará en la presa la instalación necesaria para el paso de las maderas de flotación.

11. El plazo para dar comienzo á las obras será el de dos años á partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID. Antes de dar principio á las obras se efectuará un replanteo escrupuloso de las mismas, de acuerdo con los agentes de la Administración y entonces se fijarán definitivamente los datos principales que hayan de regir en la construcción, siempre de acuerdo con lo prescrito en estas condiciones. Los detalles, modificaciones, adiciones y supresiones de carácter accesorio, se discutirán entre dichos agentes y los del concesionario á medida que se vaya presentando oportunidad. Nueve años después de empezadas, deberán quedar terminadas completamente todas las obras.

12. Empezando por la confrontación del replanteo una vez señalada la traza sobre el terreno, la División hidráulica del Ebro por sí ó por delegación, queda encargada de la inspección de los trabajos, y, en su consecuencia, podrá dictar todas aquellas disposiciones que considere convenientes, ya sea para la buena construcción de las obras, para garantía de los intereses generales y particulares, y, en especial, para que no se pierda líquido alguno á su paso por los canales. Estas órdenes serán cumplidas por el concesionario sin perjuicio de poder alzarse de ellas ante la Dirección General de Obras Públicas.

13. A los efectos de la inspección se avisará á la División hidráulica del Ebro la fecha de la terminación del replanteo, la del comienzo de las obras y la de su terminación.

En el primer caso se confrontará sobre el terreno y se levantará un acta en la que se exprese especialmente el cumpli-

miento de la referencia impuesta al final de la condición 3.^a En el segundo se comprobará por un representante de la División el cumplimiento de los trabajos, el cumplimiento, y el número de operarios que se hallen ocupados en aquéllas. En el tercero, y precisamente antes del comienzo de la explotación del aprovechamiento, se procederá á un detenido examen de las construcciones y se levantará acta, en que se haga constar de una manera explícita que se hallan cumplidas absolutamente todas las cláusulas de la concesión.

Estas actas se firmarán por el concesionario y el Ingeniero representante de la División hidráulica.

14. Una vez en explotación el aprovechamiento, seguirán siendo inspeccionadas las obras y su funcionamiento por la División hidráulica, la que podrá exigir la ejecución de todo aquello que, á su juicio, sea necesario para la buena conservación de las obras ó para evitarse pérdidas del agua derivada.

El concesionario dará cuantas facilidades sean necesarias para llevar á cabo afonos ó comprobación de la pureza del líquido devuelto al río.

15. Todos los gastos ocasionados por la bonificación del replanteo, recepción de las obras ó inspección general de las mismas, tanto en la construcción cuanto en la conservación del aprovechamiento, serán de cuenta del concesionario. También vendrá obligado al pago de las obras que la División hidráulica haya ejecutado por cuenta del concesionario, en el caso de que éste se negase á llevarlas á cabo y sean de urgente realización para garantizar intereses generales ó particulares de índole preferente.

16. Antes de empezar las obras deberá el concesionario depositar, como garantía del cumplimiento de las condiciones, el 1 por 100 del presupuesto de las obras que se hayan de establecer en terreno de dominio público.

17. La concesión se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y sujeta á lo prescrito en la vigente ley de Aguas respecto á otros aprovechamientos de índole preferente, debiendo el concesionario respetar todas las servidumbres que naturalmente deban recibir las obras y todos los derechos y usos legales actualmente existentes en la zona afectada por el proyecto.

18. La División hidráulica cuidará del estricto cumplimiento de estas condiciones y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

En caso de desobediencia ó incumplimiento por parte del concesionario, dicha División dará parte á la Superioridad, que dispondrá lo conveniente en cada caso.

Los casos de caducidad serán los señalados en la ley general de Obras Públicas.

19. El concesionario no tendrá derecho á formular reclamación ni á percibir indemnización de ningún género por daños y perjuicios por las modificaciones que en el régimen del Noguera Ribagorzana puedan introducirse á consecuencia de obras que, en el porvenir, pueda ejecutar la Administración en la zona preñada para el aumento ó mejora de los riegos de las regiones inferiores.

Sólo tendrá derecho al abono del importe de las obras construídas, y que por tal motivo hayan de quedar abandonadas.

20. No podrá procederse á la ocupación ni al establecimiento de las servidumbres ni á la ejecución de las obras

en el monte hospital de la pertenencia del Ayuntamiento de Viella, sin previa indemnización del valor correspondiente á dicha ocupación por tiempo indefinido, y abono de los daños que en ella se causen al vuelo del monte, y en su día con la ejecución de las obras y su conservación, así como el establecimiento de la servidumbre de estribo, de presa y acueducto.

El justiprecio se hará por un Ingeniero del distrito forestal con la aprobación del Jefe de éste, y en caso de no avenencia de los interesados, por los trámites del Reglamento de expropiación forzosa.

21. Aunque el justiprecio de la ocupación se haga por el carácter de concesión por tiempo indefinido, capitalizando lo que se calcule de merma anual de producto, no se entenderá en modo alguno hecha enajenación de superficie, sino puramente autorizada la ocupación.

22. Para el uso de la autorización y ejercicio de la servidumbre, aparte las condiciones generales de la legislación de Obras Públicas y de Policía forestal, se tendrán en cuenta las especiales siguientes:

a) No podrán elaborarse en la fábrica cuya construcción se proyecta, explosivos ni materias inflamables, ni producirse gases, vapores ó humos nocivos á la vegetación;

b) La Administración forestal podrá obligar en todo tiempo al concesionario á ejecutar sin derecho á indemnización las obras supletorias necesarias para garantizar la buena conservación y ordenado aprovechamiento del monte, especialmente en lo relativo á comunicaciones de un lado á otro de la traza del canal;

c) El agua utilizada será devuelta al río en el mismo estado de pureza que posea al ser derivada, evitando inconvenientes á la repoblación icteológica del río y á la potabilidad;

d) Representará á la Administración forestal en todo lo referente al uso de la autorización, el Ingeniero Jefe del distrito forestal, á cuyo efecto obrará en el distrito una copia de la parte de plano general de situación de las obras, según el proyecto;

e) Los gastos que á la Administración de montes puedan originarse al hacer el justiprecio, replanteo de superficie, reclamaciones é incidentes, serán de cuenta del concesionario.

Y habiendo aceptado el peticionario las anteriores condiciones y presentado la póliza de 100 pesetas que exige la ley del Timbre, que queda inutilizada en el expediente, lo participo á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1912. El Director general, Zorita. Señor Gobernador civil de Lérida.

Examinado el expediente promovido por D. Luis Rouviere Bula, hoy D. Teófilo Benard y Seguíer, como apoderado del Dr. Dietrich Canze Hirsemann, en solicitud de concesión de varios aprovechamientos de agua del río Noguera Ribagorzana, en la provincia de Lérida, con destino á la producción de fuerza motriz transformable en energía eléctrica para diversos usos industriales:

Resultando que por acuerdo de la Dirección General de Obras Públicas, de fecha de 30 de Junio de 1906, fué devuelto el expediente para su ampliación en determinados extremos, que guardan

relación con el destino de los aprovechamientos y con los usos y servicios á que pudieran afectar las concesiones solicitadas:

Resultando que estos requisitos han sido cumplidos, manifestando el peticionario su desistimiento á destinar parte alguna de la energía á la tracción de un ferrocarril en proyecto y su propósito de destinarla íntegramente á usos industriales, y proponiéndose en los nuevos informes emitidos, las condiciones necesarias para que no sufran menoscabo los derechos particulares y los de la Administración:

Considerando que en la tramitación del expediente aparecen cumplidos los preceptos reglamentarios:

Considerando que con las condiciones propuestas quedan perfectamente garantizados todos los intereses y que la realización de los aprovechamientos solicitados ha de redundar en beneficio de la riqueza pública:

Considerando que la concesión del salto número 13 no puede ser otorgada mientras que por quien corresponda no sea concedida la autorización para ocupar los terrenos en que ha de ser emplazada la casa de máquinas;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar á D. Teófilo Benard y Seguíer, en la representación que ostenta, la concesión del aprovechamiento número 9 del río Noguera Ribagorzana, con destino á la producción de energía eléctrica para usos industriales, con las condiciones siguientes:

1.^a La presa se emplazará en el punto que se indica en el proyecto, ó sea junto á la derruida fundición de plomo de Cierzo, en término municipal de Vilaller.

2.^a La presa en planta podrá ser recta ó curva, pero su inclinación, con relación á la normal al eje del cauce, no pasará de ocho grados. El derrame será, por lo menos, de 45 grados, y su pie se defenderá contra las socavaciones por medio de un rastrillo, cuyo ancho será, por lo menos, igual á la altura de la presa.

3.^a La altura de la presa será la indicada en el proyecto, ó menor si así lo expresa el peticionario, cuando se verifique el replanteo. El ancho mínimo de coronación será de un metro 20 centímetros. El nivel de enrase de coronación será referido cuidadosamente á un punto invariable del terreno, al tiempo de la confrontación del replanteo, haciéndose constar en acta el resultado de la operación.

4.^a El caudal que podrá derivar el concesionario será como máximo de 3 600 litros por segundo, del río Noguera Ribagorzana. Esta autorización no supone que la Administración del Estado responda de que dicho río lleve el caudal referido.

5.^a El concesionario queda obligado á verter en el río por medio de módulo colocado en la entrada del canal de derivación, doscientos (200) litros de agua por segundo ó los que haya en el río cuando sean menos de dicha cantidad. Esta condición se respetará escrupulosamente, cualquiera que sea el caudal que el río lleve, pues son aguas destinadas á necesidades de los aprovechamientos anteriores cuyos derechos hay que respetar en todo momento.

6.^a Tanto el tipo de módulo de entrada del canal como el que ha de servir para la reversión al río del volumen in-

dicado en la condición anterior, se presentará á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas antes de comenzar las obras. Igualmente se proyectarán oportunamente por el concesionario y serán sometidas á la referida aprobación administrativa las obras que en algunos puntos será necesario construya el concesionario para la conservación de ciertas acoquias, las cuales sólo podrán estudiarse después de un minucioso replanteo de la presa y canal.

7.ª Los canales de conducción y de desagüe se ajustarán exactamente en su trazado y condiciones á lo prescrito en el respectivo proyecto, pudiendo introducirse alguna ligera variación en el caso de que fuera propuesta á la Jefatura de Obras Públicas y mereciese la aprobación. La disposición definitiva que se adopte para el canal se presentará á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas á fin de obtener la seguridad absoluta de su impermeabilidad y de que no pueden ocasionarse roturas que den lugar á escapes de líquido. El revestimiento y entucido de los canales será obligatorio, pudiendo reducir la sección de los mismos á lo necesario que en este caso para dar paso al volumen concedido, toda vez que se obtendrá reducción en los coeficientes de las fórmulas.

8.ª El desagüe se establecerá precisamente en el punto indicado en el proyecto y por él se devolverá al río absolutamente todo el caudal que se derivó, conservándose también las aguas en el mismo estado de pureza que antes tenían.

9.ª Las sendas, riegos y demás servicios existentes que queden interrumpidos por la construcción de las obras que esta concesión exige, se sustituirán de manera que queden, cuando menos, en iguales condiciones que las actuales, y sin interrumpir su disfrute en ninguna época.

10. El concesionario quedará obligado á cumplir estrictamente lo que previenen los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la ley de Pesca, aprobada por Real decreto de 29 de Diciembre de 1907.

11. De acuerdo con la División hidráulica del Ebro, el concesionario dejará en la presa la instalación necesaria para el paso de las maderas de flotación;

12. El plazo para dar comienzo á las obras será el de dos años á partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID.

Antes de dar principio á las obras se efectuará un replanteo escrupuloso de las mismas, de acuerdo con los agentes de la Administración, y entonces se fijarán definitivamente los datos principales que hayan de regir en la construc-

ción siempre de acuerdo con lo prescrito en estas condiciones. Los detalles, modificaciones, adiciones y supresiones de carácter accesorio se discutirán entre dichos agentes y los del concesionario, á medida que se vaya presentando oportunidad.

Nueve años después de empezadas deberán quedar terminadas completamente todas las obras.

13. Empezando por la confrontación del replanteo una vez señalada la traza sobre el terreno, la División hidráulica del Ebro por sí ó por delegación, queda encargada de la inspección de los trabajos, y en su consecuencia podrá dictar todas aquellas disposiciones que considere convenientes, ya sea para la buena construcción de las obras, para garantía de los intereses generales y particulares y en especial para que no se pierda líquido alguno á su paso por los canales.

Estas órdenes serán cumplidas por el concesionario, sin perjuicio de poder alzarse de ellas ante la Dirección General de Obras Públicas.

14. A los efectos de la inspección se avisará á la División hidráulica del Ebro la fecha de terminación del replanteo, la de comienzo de las obras y la de su terminación.

En el primer caso se confrontará sobre el terreno, y se levantará un acta en la que se exprese especialmente el cumplimiento de la referencia impuesta al final de la condición tercera.

En el segundo se comprobará por un empleado de la División el comienzo de los trabajos, si se continúan, y el número de operarios que se hallan ocupados en aquéllos.

En el tercero, y precisamente antes del comienzo de la explotación del aprovechamiento, se procederá á un detenido examen de las construcciones y se levantará acta en que se haga constar de una manera explícita que se hallan cumplidas absolutamente todas las cláusulas de la concesión.

Estas actas se firmarán por el concesionario y el Ingeniero representante de la División hidráulica.

15. Una vez en explotación el aprovechamiento, seguirán siendo inspeccionadas las obras y su funcionamiento por la División hidráulica, la que podrá exigir la ejecución de todo aquello que á su juicio sea necesario para la buena conservación de las obras ó para evitarse pérdidas del agua derivada.

El concesionario dará cuantas facilidades sean necesarias para llevar á cabo aforos ó comprobación de la pureza del líquido devuelto al río.

16. Todos los gastos ocasionados por la confrontación del replanteo, recepción

de las obras ó inspección general de las mismas, tanto en la construcción cuanto en la conservación del aprovechamiento, serán de cuenta del concesionario.

También vendrá obligado al pago de las obras que la División hidráulica haya ejecutado por cuenta del concesionario en caso de que éste se negase á llevarlas á cabo y sean de urgente realización para garantizar intereses generales ó particulares de índole preferente.

17. Antes de empezar las obras deberá el concesionario depositar como garantía del cumplimiento de las condiciones, el 1 por 100 del presupuesto de las obras que se hayan de establecer en terreno de dominio público.

18. La concesión se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y sujeta á lo prescrito en la vigente ley de Aguas, respecto á otros aprovechamientos de índole preferente, debiendo el concesionario respetar todas las servidumbres que naturalmente deban recibir las obras y todos los derechos y usos legales actualmente existentes en la zona afectada por el proyecto.

19. La División hidráulica cuidará del estricto cumplimiento de estas condiciones y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

En caso de desobediencia ó incumplimiento por parte del concesionario, dicha División dará parte á la Superioridad, que dispondrá lo conveniente en cada caso.

Los casos de caducidad serán los señalados en la ley general de Obras Públicas.

20. El concesionario no tendrá derecho á formular reclamación ni á percibir indemnización de ningún género por daños y perjuicios por las modificaciones que en el régimen del Noguera Ribagorzana, pueden introducirse á consecuencia de obras que en el porvenir pueda ejecutar la Administración en la zona pirenaica para el aumento ó mejora de los riegos de las regiones inferiores.

Sólo tendrá derecho al abono del importe de las obras construídas y que por tal motivo hayan de quedar abandonadas.

Y habiendo aceptado el peticionario las anteriores condiciones y presentado la póliza de 100 pesetas que exige la ley del Timbre, que queda inutilizada en el expediente, lo participo á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1912.

El Director general, Zorita.
Señor Gobernador civil de la provincia de Lérida.